

Expediente: Expte. 2021/3610 (Plataforma HELP)

Resolución: 1/2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a ... de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. F. J.C. S. en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.** así como por **D. J. E. G. en nombre y representación de FABREZ S.L.** que concurren a la licitación como miembros **integrantes de la UTE FCC MEDIO AMBIENTE SAU – FABREZ S.L.**, contra el decreto de exclusión de fecha 23 de diciembre de 2020 en relación al expediente de contratación relativo a *“mantenimiento de contenedores soterrados en el término municipal de Marbella”* (SE 182/20), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 18 de enero de 2021 se presenta ante el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por parte de las mercantiles que figuran en el encabezamiento de la presente resolución contra el acto de exclusión adoptado por el órgano de contratación con fecha 23 de diciembre de 2020 en relación al expediente de contratación relativo a *“mantenimiento de contenedores soterrados en el término municipal de Marbella”* (SE 182/20), en virtud del cual solicita de este Tribunal que previa la tramitación legalmente establecida se acuerde declarar la nulidad o anulabilidad de la decisión de la Mesa de contratación de exclusión de la oferta presentada, por no ser acorde al ordenamiento jurídico y que en consecuencia se ordene la toma en consideración de la oferta excluida, petición a la que acompaña solicitud de suspensión al amparo de lo previsto en el art. 56.3 LCSP.

SEGUNDO. – En su sesión celebrada el día 25 de enero de 2021, este Tribunal en relación al recurso especial que es objeto de la presente resolución, adoptó el siguiente acuerdo:

“Que una vez examinado el escrito de recurso especial de contratación presentado, y teniendo en cuenta que si bien en su encabezamiento el mismo se presenta por D. F. J. C. S. en nombre de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U., de quien si consta la firma en el escrito de presentación, no ocurre lo mismo con D. J. E. G. en nombre y representación de FABREZ S.L. debiendo tenerse en cuenta que si bien se admite que el acto pueda ser recurrido por todas las empresas integradas en la futura UTE o pro una de ellas, siempre y cuando se haga en beneficio común y no hubiese oposición de los restantes miembros de la Unión Temporal (RTCP Madrid Resolución nº 119/2016).

Por lo que por los miembros del Tribunal presentes se ACUERDA, que por parte de la Secretaría del Tribunal se requiera documento o acreditación debidamente firmado de que no existe oposición (o bien que existe conformidad) por parte de D. J. E. G. en nombre y representación de FABREZ S.L. en relación al recurso especial que suscribe D. F. J. C. S. en nombre de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.1 LCSP y en los términos que se contemplan en el apartado segundo del mismo precepto legal”.

Con fecha 27 de enero de 2021 en los términos acordados se formuló y notificó requerimiento por la Secretaría del Tribunal a fin de que se procedería a la subsanación del defecto advertido, notificación que consta recepcionada por el presentador del escrito de recurso especial en materia de contratación el mismo día 27 de enero de 2021.

TERCERO. – Con fecha 29 de enero de 2021 se ha recibido en el registro de este Tribunal escrito de presentación suscrito por D. F. J. C. S. en el cual se solicita que se subsane el requerimiento efectuado por este Tribunal, acompañado de un escrito en el que se formula conformidad al recurso especial presentado por FCC MEDIO AMBIENTE SAU, por parte de D. J. E. G. en nombre y representación de FABREZ S.L., el cual al igual que al escrito inicialmente presentado no consta firmado por quien dice suscribirlo, esto es D. J. E. G.

CUARTO. - En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; por el Real Decreto 77/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por Decreto del órgano de contratación de fecha 8 de mayo de 2019; por la Directiva 2014/24 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014; por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (DOUE L 3/16, de 6 de enero de 20); por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. – En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, según establece el artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el Acuerdo recurrido, habiéndose acordado su exclusión, por lo que ostentaría un interés concreto y preciso, pues en caso de admitirse su pretensión se anularía el acto recurrido y los posteriores que traigan causa del vicio, por lo que obtendría el beneficio real y efectivo de poder ser adjudicataria del contrato, pudiendo por ello aseverar que la recurrente tiene legitimación para la interposición del recurso.

TERCERO.- En el presente caso se interpone recurso especial contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el procedimiento de licitación que figura en el encabezamiento de la presente resolución, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP, donde se dice que podrán ser objeto de recurso especial las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”.

Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado de 2.456.630,00 euros, IVA excluido, y por superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 LCSP para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.

CUARTO. – En relación al plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal en plazo ya que el acuerdo de exclusión fue objeto de notificación el día 23 de diciembre de 2020, por lo que atendiendo a las especialidades de la notificación en relación al recurso especial en materia de contratación contempladas en la Disposición Adicional Decimoquinta LCSP, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado con fecha 18 de enero de 2021, no ha transcurrido el plazo de 15 días hábiles en los términos previstos en el art. 50.1.c) LCSP.

QUINTO. – Proceder ahora determinar los efectos de la falta de subsanación de la documentación requerida a la recurrente. En este sentido, tal y como anteriormente se ha mencionado, la Secretaría del Tribunal solicitó que se subsanasen y se aportase determinada documentación debidamente suscrita y/o firmada.

En concreto, se le requería dado que el escrito inicial de presentación del recurso especial en materia de contratación únicamente estaba suscrito por D. F. J. C. S. en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. cuya firma era la única que constaba en el recibo de presentación de 18 de enero de 2021 para que se aportase documento **debidamente firmado** de que no existe oposición o bien de que existe conformidad por parte de D. J.E.G.en nombre y representación de FABREZ S.L.

Si bien en el escrito presentado con fecha 29 de enero de 2021 se incurre en el mismo error, el cual únicamente le es imputable a la parte recurrente, de forma que el escrito que se acompaña y que se dice se suscribe por D. J.E.G. en nombre y representación de FABREZ S.L., esta igualmente carente de firma alguna, en tanto que el escrito de recibo de presentación se suscribe nuevamente por D. F. J. C. S., por lo que no se ha dado cumplimiento ni se ha subsanado el requerimiento debidamente formulado por este Tribunal.

A ello debe añadirse que como supletoriamente señala el art. 11.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, se requerirá el **uso obligatorio de firma** entre otros supuestos para “*interponer recursos*”, por lo que va a suyo que el escrito de recurso especial en materia de contratación ha de figurar suscrito como manifiestación de su voluntad por todos quienes dicen presentarlo, lo que no acontece en el caso que aquí nos ocupa.

De forma que en consonancia con la **resolución nº 307/2019, de 26 de septiembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, que resuelve un supuesto similar al que aquí acontece (esto es falta de firma del escrito del recurso especial por todos quienes dicen suscribirlo, así como falta de subsanación del defecto advertido en el plazo legalmente conferido al efecto), procede señalar que consta en el expediente que la recepción del requerimiento se produjo el día 27 de enero de 2021, y en el mismo se advertía que en el supuesto de que no se subsanase en el plazo concedido se le tendría por desistido de su petición.

A tal efecto dispone expresamente el art. 51.2 LCSP que *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas procede entender desistida a la recurrente y declara concluso el procedimiento.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. F. J. C. S. en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.** así como por **D. J. E. G. en nombre y representación de FABREZ S.L.** que concurren a la licitación como miembros **integrantes de la UTE FCC MEDIO AMBIENTE SAU – FABREZ S.L.**, contra el decreto de exclusión de fecha 23 de diciembre de 2020 en relación al expediente de contratación relativo a *“mantenimiento de contenedores soterrados en el término municipal de Marbella”* (SE 182/20) tramitado por el Ayuntamiento de Marbella, incluida la petición de adopción de medida cautelar de suspensión, al no haber subsanado la documentación requerida en el plazo concedido para ello.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.